

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00348 -00
ASUNTO	Adecua trámite, dispone sentencia anticipada, resuelve excepciones previas
INTERLOCUTORIO	No. 331

Previo a las decisiones que se adoptarán, y para adecuar el trámite procesal a lo dispuesto en el Decreto-Ley 806 de 4 de junio de 2020, dictado por el presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"*, en el artículo primero, dispuso lo siguiente:

"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y de los despachos penales de conocimiento que tengan programadas las audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela" (negrilla por fuera del texto).

La medida anterior se adoptó con motivo de la *"enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial"*.

2. La medida de suspensión de términos judiciales se prorrogó mediante Acuerdos posteriores, donde se establecieron algunas excepciones y fueron adoptadas otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, hasta la expedición del ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, donde la Corporación acordó **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo.

3. Como consecuencia de la reanudación de términos judiciales, debe continuar el trámite del proceso y, en principio, la actuación procesal subsiguiente sería **programar la AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Sin embargo, el presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dictó el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y Ecológica*".

Para la interpretación de las normas contenidas en el Decreto debemos considerar los objetivos trazados en su motivación donde se señalan, entre otras cosas, las siguientes pautas:

- a) Se trata de normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, donde las actuaciones se deben realizar por regla general utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- b) Excepcionalmente, las actuaciones se desarrollarán de manera presencial.
- c) **En especial**, las disposiciones del Decreto **no tienen por objeto derogar normas procesales** sino **COMPLEMENTAR las normas**

procesales vigentes; por tanto, las normas establecidas en los Códigos General del Proceso y las de la Ley 1437 de 2011 se seguirán aplicando a las actuaciones que no estén reguladas en el Decreto.

- d) Se debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.
- e) Se debe propender por la protección del derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en caso en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se debe hacer con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad adoptadas.
- f) En los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se estableció la **posibilidad de resolver excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, lo cual abre la posibilidad de que el proceso termine sin necesidad de las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
- g) Se consagra **el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y sin necesidad de adelantar la audiencia inicial, de pruebas y juzgamiento.**
- h) Y se establece que las medidas establecidas en el Decreto, "... **se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este Decreto**"¹ (negrillas y subrayado por fuera del texto).

5. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, consagra el deber del juez de dictar sentencia anticipada y por escrito, antes de la audiencia inicial, cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados. La norma dice:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Esta norma está contenida en la parte motiva del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00348-00

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”.

6. Se observa que el asunto de la referencia se debe adecuar al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, y no resulta necesario programar la audiencia inicial ya que el proceso se encuentra dentro del supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 13, donde se señala el deber de dictar sentencia anticipada y por escrito, antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque en el asunto no es necesario practicar pruebas, como quiera que se puede decidir de fondo con la prueba documental aportada con la demanda y la contestación.

7. Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del mismo Decreto, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso las excepciones de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, que en principio deben resolverse por escrito antes de sentencia.

7.1. En el término del traslado de la demanda la entidad formuló la excepción previa de “**LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**”, la que fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso. Invoca una providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 13 de mayo de 2004, expediente 15321, sobre cuándo se presenta la figura del litisconsorcio necesario (folios 82 vuelto a 83).

Solicita vincular al proceso al MUNICIPIO DE MEDELLIN, como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo por el cual se ordena el pago de una cesantía a la parte demandante, que fue proferido por la Secretaría de Educación, razón por la cual estima que para resolver la litis “*observa necesidad de vincular al ente territorial*”.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00348-00

La entidad territorial incurrió en mora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica de la parte demandante, *"pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver la solicitud..."*.

El reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene establecido un procedimiento administrativo contenido en la Ley 91 de 1991 y el Decreto 2831 de 2005, que contempla los términos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales al igual que la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo.

En suma, según la demandada, se hace necesario la vinculación de la entidad territorial, porque fue la que expidió el acto de reconocimiento de las cesantías del docente, y debe responder por *"falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo"*.

La falta de **integración de litisconsorcio necesario** no se configura porque el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que es la entidad que se pide vincular al proceso, porque la resolución a que se hace referencia por medio de la cual se hizo el reconocimiento de las cesantías de la demandante, no es el acto administrativo que se demanda. El acto impugnado es el ficto o presunto configurado el día 03 de noviembre de 2018 frente a la petición de 03 de agosto del mismo año, y el silencio administrativo se configuró con referencia a un derecho de petición que se presentó ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folios 2, 19-21).

Para que proceda la integración de litisconsorcio necesario se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, y en este caso no se cumplen para la vinculación que se solicita.

7.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera la demandada que el MUNICIPIO DE MEDELLIN, está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues la tardanza

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00348-00

en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente.

La demanda que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra la entidad que expide el acto administrativo particular, expreso o presunto, que se considera lesivo del derecho subjetivo del demandante amparado en una norma jurídica (artículo 138 del CPACA), y en la expedición del acto presunto cuya nulidad se pretende no intervino la entidad territorial que se pide vincular al proceso.

La falta de **legitimación en la causa por pasiva** no se configura porque es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la persona jurídica llamada a responder en este caso, ya que lo que se demanda es un acto ficto configurado el 03 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada ante la entidad el 03 de agosto del mismo año.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. ADECUAR el trámite del proceso** a lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- 2.** Estimar que no es necesario programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 3.** Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.
- 4. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO** y **FALTA DE**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00348-00

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA que propone la entidad demandada.

5. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación.

6. DISPONER que en firme este auto se concederá el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

7. Se reconoce personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SE ACEPTA la sustitución de poder que hace el apoderado principal y se reconoce personería a la **Dra. ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE** portadora de la T.P. 300.540 del C.S.J para representar a la entidad demandada en el proceso de la referencia.

8. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

A.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00348-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **16 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria